



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Civil Municipal**  
**Madrid Cundinamarca**  
Carrera 7ª Nº 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL BOREAL. P.H.
DEMANDADO	ANGÉLICA MARITZA REYES CASTRO Y EDUARDO MARTÍNEZ MORALES
RADICACIÓN	2543040030012022 -0146

Madrid, Cundinamarca. Mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023). – ♀

Se define la reposición interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada ANGÉLICA MARITZA REYES CASTRO Y EDUARDO MARTÍNEZ MORALES contra la providencia del diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), para cuyo propósito reclama que ante la omisión de agotar la conciliación previa y por la indebida notificación de la parte demandada al dejar de vincularla electrónicamente, bajo cuyas condiciones pretende la revocatoria de la decisión.

## **CONSIDERACIONES**

Revisado el proceso se advierte el decaimiento del recurso de reposición, en cuanto la naturaleza del presente trámite determina la aplicación del artículo 613 del Código General del Proceso que expresamente regula “no será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o quien demande sea una entidad pública”, por lo que en materia de ejecutivos la conciliación no es un requisito de procedibilidad en cuanto debe prevalecer esta disposición sobre las condiciones normativas reclamadas por el censor, cuya condición por demás materializa una armonización con la Carta Política y consecuentemente promueve la tutela efectiva del derecho sustancial proscribiendo cumplir exigencias o formalidades innecesarias, para ratificar que el acceso a la administración de justicia corresponde al ingreso a la jurisdicción en procura de solucionar la controversia planteada con una duración razonable.

De otra parte, conviene precisar que la situación reclamada por el censor igualmente esta desvirtuada en cuanto desde el mandamiento de pago se dispuso la cautela que echa de menos a consecuencia de la petición previa al mandamiento que determina el decaimiento del recurso en cuanto desde el citado 10 de marzo de 2022, se dispuso:

### **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Madrid –Cundinamarca diez (10) de marzo dos mil veintidós (2022)**

*PROCESO: 2022-0146*

*En Virtud de la solicitud invocada por la parte actora y de acuerdo con el art. 599 del Código General del Proceso SE DECRETA la siguiente medida cautelar:*

*1.-) El **embargo** del inmueble identificado con folios de matrícula inmobiliaria. **No. 50C-2022257**, de propiedad del demandado.*

En cuanto a las deficiencias de la notificación de una de las demandas, por ser tal asunto ajeno a las condiciones del mandamiento de pago impugnado, ninguna incidencia reporta en su producción, pues tal hecho, al margen de su pertinencia, para nada determina la orden de pago cuestionada.

En las condiciones expuestas se impone el decaimiento del recurso y corrección promovidas, a consecuencia de los argumentos deviene improcedente la censura dispuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**NEGAR** el recurso reposición que interpuso el apoderado judicial de la parte demandada ANGÉLICA MARITZA REYES CASTRO Y EDUARDO MARTÍNEZ MORALES, contra la providencia del diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve la parte demandante CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL BOREAL. P.H., conforme lo expuesto. –

Prosiga el trámite del proceso conforme lo expuesto. –

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a513ed8b2216925170e4668ad35edcb6c9c1e9711de3853bb28dd9e7a579a594**

Documento generado en 05/05/2023 12:52:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**